

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00116-00

Visto el informe secretarial que antecedente, y entendiendo que por parte del Banco Agrario de Colombia, se ha dado el visto bueno para hacer la entrega de títulos, por Secretaría, líbrese oficio al Juzgado 1° Penal del Circuito antes Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, para que preste su colaboración en el sentido de ordenar la conversión de títulos judiciales que fueron creados como Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica con ocasión de éste y demás procesos civiles remitidos hasta este despacho, luego de la transformación. Lo anterior a efectos de realizar la entrega de los mismos a sus titulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Raúl Díaz Rodríguez', written over a light blue rectangular stamp area.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00049-00

Estudiada la demanda de verbal de mayor cuantía, promovida por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-11 y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. Se consigna como único demandante a la empresa BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., muy a pesar de que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de sumas por concepto de indemnización a favor de los señores JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PEREZ y CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO, en calidad de socios de la prenombrada empresa, lo que genera confusión, pues otorgaron poder para actuar en nombre propio y en calidad de socios de la persona jurídica demandante.

1.1.2. Se omitió consignar el nombre e identificación de las personas naturales que confirieron poder para actuar como demandantes; lo anterior.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. En el encabezamiento de la demanda se afirma que la misma tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados por el incumplimiento de un contrato de agencia mercantil celebrado con los demandantes, no obstante, en las pretensiones del líbelo se omitió solicitar la declaratoria de las responsabilidades antes mencionadas, lo que genera confusión, más aún cuando lo deprecado es la existencia del mencionado contrato de agencia y la indemnización.

1.2.2. En los poderes se especifica que el proceso está dirigido para obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados en el incumplimiento de un contrato, lo que implica una responsabilidad contractual; no obstante, se afirma en el encabezamiento de la demanda que también se pretende la declaratoria de una responsabilidad extracontractual, lo cual no fue especificado en los mencionados mandatos.

1.3. Artículo 82-11 ibidem y artículo 6 decreto 806 de 2020

1.3.1. No se indicó el canal digital por el que debe notificarse a los testigos.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00057-00

Estudiada la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-9-11, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-9 ibidem.
 - 1.1.1. Las pretensiones fueron tasadas en una suma que asciende los 942 SMMLV; no obstante, la cuantía se tasó en \$128.786.114, lo cual genera confusión, máxime teniendo en cuenta que de esa última depende la competencia para conocer del proceso
 - 1.2. Artículo 82-11 ibidem y artículo 6 decreto 806 de 2020
 - 1.2.1. No se indicó el canal digital por el que debe notificarse a los demandantes, pues sólo se indicó el de sus apoderadas.
2. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 2.1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto debe aclararse que la solicitud de medidas cautelares sin el pago de la caución respectiva, torna imposible la medida, y por consiguiente tener por superado dicho requisito de conformidad con el artículo 589 del C.G. del P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00050-00

Estudiada la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTRA, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-7-9- 11 y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

1.1.1. En el acápite de pretensiones no se expresó con precisión y claridad si la responsabilidad civil extracontractual reclamada corresponde al fallecimiento del menor RAÚL SANCHEZ HERNANDEZ, o por las lesiones sufridas por el demandante CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES, o por ambos. Al respecto debe recordarse que cada tipo de indemnización debe ser discriminada bajo la gravedad del juramento.

1.1.2. En las pretensiones de la demanda se exige de manera errónea el pago de daños morales y a la vida en relación del menor fallecido RAÚL SANCHEZ HERNANDEZ.

1.1.3. En las pretensiones de la demanda se reclaman los daños causados a una motocicleta, sin especificar el concepto de la indemnización reclamada.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. En el hecho sexto de la demanda se consignó de manera errónea el nombre del padre del menor fallecido.

1.3. Artículo 82-7 ejusdem.

1.3.1. No se realizó el juramento estimatorio pese a ser necesario.

1.4. Artículo 82-9 ejusdem.

1.4.1. La cuantía fue tasada de manera errónea.

1.5. Artículo 82-11 ibidem y artículo 6 decreto 806 de 2020

1.5.1. No se indicó el canal digital por el que debe notificarse al testigo.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ